



RESOLUCIÓN N° 0237-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 353-2023/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192, solicitado por **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, respecto de un área de **65,65 m²**, ubicada en el distrito de Pólvara, provincia de Tocache y departamento de San Martín (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado: Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez – Villa Rica – Puente Reither – Satipo – Mazamari – Puerto Ocopa”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA, (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura³, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA.

² Aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobada por Ley N° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁴ y sus modificaciones (Decreto Legislativo N.º 1210⁵, Decreto Legislativo N.º 1330⁶, Decreto Legislativo N.º 1366⁷), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192⁸ (en adelante “TUO del DL N.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁹ (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva N.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del D.L. N.º 1192”¹⁰, (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del D.L. N.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la solicitud para la primera inscripción de dominio

5. Que, mediante Oficio N.º 4693-2023-MTC/20.11 (S.I. N.º 09481-2023) presentado el 18 de abril de 2023, PROVÍAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, representado por su entonces Directora de la Dirección de Derecho de Vía, Grecia Pamela Rojas Velasco (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192, respecto de “el predio”, para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **i)** El Plan de Saneamiento Físico y Legal; **ii)** Informe de Inspección Técnica; **iii)** El Certificado de Búsqueda Catastral; **iv)** Plano Perimétrico – Ubicación y **v)** Memoria Descriptiva;

6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹¹ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente; emitiéndose el Informe Preliminar N.º 01045-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de mayo de 2023, mediante el cual se advirtió, entre otros, lo siguiente: **i)** En el numeral 4.1.1 en el ítem “Ubicación del área solicitada” del Plan de Saneamiento Físico y Legal se indicó que “el predio” se ubica en el distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, sin embargo, en el Informe de Inspección Técnica, Plano Perimétrico – Ubicación y Memoria Descriptiva, se indicó que “el predio” se ubica en el distrito de Pólvora, provincia de Tocache; **ii)** En la Memoria Descriptiva no se indicó la zonificación de “el predio”;

7. Que, adicionalmente a las observaciones descritas en el Informe Preliminar referido en el considerando precedente, se advirtieron observaciones de carácter legal, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: **i)** En el Oficio N.º 4693-2023-MTC/20.11, así como en el Plan de Saneamiento Físico y Legal se precisó que el nombre del proyecto es “Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Juanjuí Tocache Tramo Campanilla – Perlamayo – Pizarrón – La Pólvora – Pizana Región San Martín” y que el mismo que se encuentra declarado de necesidad pública y de gran envergadura en el numeral 17) de la quinta disposición complementaria de la Ley 30025, sin embargo, se verificó que el proyecto que se indica en dicha norma es el siguiente: Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez – Villa

4 Aprobada por Decreto Legislativo N.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

8 Aprobada por Decreto Supremo N.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

10 Aprobada por Resolución N.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

11 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

Rica – Puente Reither – Satipo – Mazamari – Puerto Ocopa”, lo cual no concuerda con lo señalado por “el administrado”; ii) En el Informe de Inspección Técnica se indicó que el nombre del proyecto es “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Juanjuí Tocache, lo cual no concuerda con lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico y Legal;

8. Que, en ese sentido, las observaciones descritas en el sexto y séptimo considerando de la presente resolución, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio N.º 04330-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 31 de mayo de 2023, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, indicándose que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles sus solicitudes, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “la Directiva”;

9. Que, teniendo en cuenta que el oficio descrito en el considerando que antecede fue notificado a “el administrado” el 31 de mayo del 2023, conforme se verifica en la Constancia de Notificación Electrónica que obra en el expediente; se concluye que el último día para presentar la subsanación fue el 14 de junio del 2023;

10. Que, de la revisión del Sistema de Información Documentario – SID y el Sistema de Gestión Documental – SGD de esta Superintendencia, se advirtió que “el administrado” no presentó documento alguno de subsanación, dentro del plazo otorgado mediante el oficio señalado en el considerando precedente, por lo que corresponde a esta Subdirección declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponer el archivo definitivo del procedimiento;

11. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, resulta importante precisar que se identificó la solicitud de ingreso N.º 18053-2023 presentada a esta Superintendencia el 12 de julio de 2023, (fuera del plazo que se tenía para subsanar) por el señor Paul Richard Castro Ampuero, adjuntando documentación que estaría relacionada al presente procedimiento; sin embargo teniendo en cuenta que **dicha documentación ha sido presentada por un tercero ajeno al procedimiento**, y no por “el administrado”, no ha sido materia de valoración, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6.1.5 de “La Directiva”, la cual indica que la SDAPE otorga **al solicitante** el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, **bajo apercibimiento de declararse inadmisibles sus solicitudes**;

12. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se deja constancia que “el administrado” puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del D.L. N.º 1192”, “el Decreto Supremo”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0265-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, presentada por **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, respecto de un área de 65,65 m², ubicada en el distrito de Pólvora, provincia de Tocache y departamento de San Martín, para ser destinada al proyecto denominado: Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez – Villa Rica – Puente Reither – Satipo – Mazamari – Puerto Ocopa”, en virtud de los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo.

TERCERO: **NOTIFICAR** al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, lo resuelto en la presente resolución.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal